

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
OPERADORA CASINO DE JUEGOS  
TEMUCO S.A.**

**ROL N° 59/2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017 y N°248, de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que designa y renueva respectivamente, como alta directiva pública en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N° 1955, de 28 de diciembre de 2021, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**; la presentación CTJ/009/2022, de 11 de enero de 2022, de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; la Resolución Exenta N° 200/2022, de 21 de marzo de 2022, de esta Superintendencia, que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio; la presentación CTJ/048/2022, de 24 de marzo de 2022, de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., que interpone recurso de reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 200/2022; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 1955, de fecha 28 de diciembre de 2021, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido las instrucciones indicadas en los puntos 4.3. y punto 5 letra a) de la Circular N°102 del 2 de abril de 2019 y el punto 5 del Oficio Circular N°47 de fecha 30 de diciembre de 2020, ambas de esta Superintendencia, por realizar el bloqueo de 5 ID fuera del plazo máximo de 2 días hábiles señalado por ley; por no agregar en el sistema la marca identificatoria de bloqueo en tres casos de personas autoexcluidas identificadas en la base de autoexcluidos; por no dejar constancia ni fecha de recepción por parte de la sociedad operadora de 2 formularios únicos de autoexclusión voluntaria (FUAV) al momento de incorporarlos al sistema; por consignar en 2 FUAV una fecha de recepción diferente a la fecha registrada en la carga de datos de la base de datos de autoexcluidos; por ingresar incorrectamente al sitio habilitado por esta Superintendencia los datos de identificación pertenecientes a 2 ID, correspondientes a Rut de apoderado y nombre de autoexcluido, respectivamente; y por no registrar fecha de recepción en 6 FUAV suscritos ante notario, tramitados en forma presencial.

**Segundo)** Que, mediante Resolución Exenta N° 200, de 21 de marzo de 2022, esta Superintendencia puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** de una sanción de multa a beneficio fiscal de 10 UTM (diez Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, de Casinos de Juego ya referido, al acreditarse el incumplimiento de los puntos 4.3. y punto 5 letra a) de la Circular SCJ N°102 del 2 de abril de 2019 y del punto 5 del Oficio Circular N°47 de fecha 30 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, objeto de la respectiva formulación de cargos.

**Tercero)** Que, la referida Resolución Exenta N° 200/2022, fue notificada con fecha 21 de marzo de 2022, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han

sido comunicadas a este Servicio, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, ambas de esta Superintendencia.

**Cuarto)** Que, con fecha 24 de marzo de 2022, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 200, de 21 de marzo de 2022, ya individualizada.

**Quinto)** Que, la sociedad operadora en su presentación de 24 de marzo de 2022, referida en el considerando anterior, solicitó respecto de su reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 200/2022, que *“se sirva tener por interpuesto Reclamo en contra de la de Resolución Exenta N°200/2022, de fecha 21 de marzo de 2022, EXP-31899-2022, Rol N°59/2021, solicitando en definitiva se declare nuestra absoluta inocencia en los hechos que dan forma al presente procedimiento administrativo sancionador. En subsidio de lo anterior, solicitamos a Usted reducir la sanción impuesta a la pena de amonestación, o al monto mínimo asignado por la norma, conforme lo autoriza el artículo 46 de la Ley N° 19.995”*, señalando como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) La sociedad operadora estima que, si bien los hechos motivo de la sanción no son controvertidos, la magnitud y efectos de estos no ameritan la aplicación de una sanción como la indicada.

b) Al respecto, señala que *“si bien vuestra SCJ consideró en su resolución dichas circunstancias de subsanación, estimamos que resulta más acorde a las circunstancias, establecer una conclusión más favorable, dando lugar a la absolucón, sólo una amonestación, o bien, a una multa en el mínimo establecido por la Ley, y en este punto solicitamos reconsiderarlo en la resolución de la presente reclamación”*.

c) Continúa la recurrente señalando que *“solamente cabría eximirse de una infracción ante los ojos de la autoridad administrativa, mediante la acreditación de un cumplimiento o la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, implicaría un estándar tan alto de defensa que haría inútil el tratar de explicar las circunstancias en que los hechos ocurrieron o aportar antecedentes que confirmen dichas circunstancias.”*; lo anterior *“excluye todo otro análisis circunstancial que aminore o exima de responsabilidad en los procesos administrativos sancionatorios”*.

d) Finalizan la recurrente este punto indicando que *“no se observa de la motivación del acto administrativo recurrido, la suficiente y adecuada apreciación de las situaciones que rodearon el hecho imputado como incumplimiento, como tampoco de las medidas correctivas implementadas”*, reiterando la inexistencia del perjuicio fiscal ni daño a las arcas fiscales como también *“la inexistencia de procesos anteriores sobre esta materia”*.

**Sexto)** Que, previo a resolver, se debe tener en consideración lo siguiente:

a) La Superintendencia de Casinos de Juego realizó un análisis de proporcionalidad de la sanción aplicada, para lo cual tuvo en consideración el cumplimiento de las instrucciones de esta Superintendencia ex post a la constatación de los hallazgos, el no haberse producido un daño o perjuicio a los autoexcluidos, la relevancia de la conducta acreditada y la situación excepcional de pandemia, lo que se indica en reiteradas ocasiones en la Resolución Exenta N° 200/2022.

Por ello, resulta proporcional a la existencia indubitada de los incumplimientos acreditados e incluso reconocidos por la operadora, la aplicación de una sanción de 10 UTM, tomándose en consideración todos los elementos aportados por la infractora, apreciando todas las circunstancias y en consecuencia aplicando una multa en el tramo más que inferior de la multa probable acorde a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995 (de 1 a 150 UTM recordemos), razón por la cual esta alegación será desestimado.

b) En cuanto a la alegación referida a la inexistencia de procedimientos sancionatorios anteriores sobre esta materia, cabe señalar que revisados los antecedentes disponibles en esta Superintendencia, se observa un procedimiento administrativo sancionatorio (PAS) anterior, en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, relativo también al incumplimiento de instrucciones impartidas en materia de autoexclusión, Rol N° 19-2020, iniciado bajo el Oficio Ordinario N° 1284 de formulación de cargos, de 8 de septiembre de 2020, siendo sancionada la operadora con una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

c) Que, sin perjuicio de lo anterior, el PAS individualizado no se encuentra ejecutoriado al haber **Casino de Juegos Temuco S.A.** interpuesto una reclamación ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, Rol N° C-634-2021, por lo que a la fecha efectivamente no puede concluirse que la operadora posee sanciones aplicadas anteriormente, mientras no se dicte sentencia definitiva a este respecto.

Con todo, resulta pertinente señalar que esta alegación no fue planteada en los descargos de la operadora, de modo que esta Superintendencia no pudo tenerla a la vista para los efectos de determinar el monto de la multa aplicada en estos autos infraccionales, debiendo si ser considerada en el presente acto administrativo.

**Séptimo)** Que, en consecuencia, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** en su escrito de reclamación, a juicio de esta SCJ ha aportado un nuevo elemento de hecho y de derecho consistente en la irreprochable conducta anterior vigente a la fecha atendida la ausencia de sanciones por incumplimientos a las instrucciones impartidas relacionadas con la autoexclusión, la cual si bien no permite desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N° 200, de 21 de marzo de 2022, de esta Superintendencia respecto del incumplimiento allí consignado, sí permite disminuir el monto de la multa aplicada.

**Octavo)** Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que confiere la Ley N° 19.995.

#### RESUELVO:

1. **ACOGESE** la reclamación interpuesta con fecha 24 de marzo de 2022 por la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 200, de 21 de marzo de 2022, de esta Superintendencia, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente resolución exenta.

2. **REBAJESE** la multa a beneficio fiscal impuesta por la la Resolución Exenta N° 200, de 21 de marzo de 2022, a 5 UTM (cinco Unidades Tributarias Mensuales), impuesta a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

#### AL EXPEDIENTE.

##### Distribución

- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.
- Sr. Gerente General sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ



Digitally signed by VIVIEN ALEJANDRA VILLAGRÁN ACUÑA

Date: 2022.04.13 09:22:21 GMT-04:00

Reason: Superintendencia de Casinos de Juego

Location: Santiago - Chile